

Ibagué 11 de mayo de 2020

Señor
Juez Civil del Circuito del freso – Tolima
E.S.D

Referencia: proceso ejecutivo laboral.

Demandante: JOSE EUSEBIO BARRERO MORA

Demandado: el señor Raúl Ambrosio Rivera Sierra (Q.E.P.D), y herederos determinados, los señores Rivera Calderón Mauricio Ricardo y Rivera Calderón Raúl Ernesto, la empresa de Inversiones Sierra Rivera Sierra y Cia S. En C. Y los herederos e indeterminados.

Radicación. 2020-00041-00

En calidad del apoderado del demandante mediante este escrito, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio de presente escrito **interpongo recurso de reposición o subsidiariamente de apelación para que modifique o revoque**, antes en Honorable Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de la ciudad de Ibagué, contra la providencia del 6 de mayo presente, a través del cual este despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares, contra uno el heredero Raúl Ernesto Rivera Calderón,

PETICIÓN

Solicito que se reponga el auto de 6 de mayo hogaño, mediante el cual el juzgado abstiene de decretar el embargo de los bienes de uno de los demandados Raúl Ernesto Rivera Calderón, toda vez que, los aludidos bienes no se encuentran en cabeza del causante Raúl Ambrosio Rivera Sierra, quien suscribió el títulos ejecutivo objeto de recaudo, lo solicitado por el apoderado del demandante es improcedente, pues con la prueba documental allegada, esto es, con los certificados de tradición, refulge de manera diáfana que los bienes están en cabeza de otra persona, y no del causante o la sucesión como universalidad bienes transmisibles a los asignatarios universales.

En su lugar reponga dicho auto, decrete las medidas cautelares solicitadas ya que en el mandamiento de pago el señor Raúl Ernesto Rivera Calderón quedo como demandado dentro del proceso de la referencia, de no ser así, conceda el recurso de apelación antes en Honorable Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de la ciudad de Ibagué.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituye los argumentos que sustenta el recurso de reposición en subsidio de apelación, los siguiente:

1. Mediante a auto del veintisiete (27) agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del demandante José Eusebio Barrero Mora contra los **señores Mauricio Ricardo y Raúl Ernesto Rivera Calderón** como herederos determinados del causante Raúl Ambrosio Rivera Sierra y de sus herederos indeterminados, por las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo que se aportó al proceso.
2. Una vez librado mandamiento de pago, se estuvo gestionando embargo de los bienes del causante Raúl Ambrosio Rivera Sierra (Q.E.P.D), sin que a la fecha se hubiere logrado embarga un bien, toda vez, que la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Chiquinquirá, no los han negado.
3. Como quiera que el causante Raúl Ambrosio Rivera Sierra (Q.E.P.D), a la fecha no tiene bienes, se empezó a buscar bienes de los otros demandados, y se encontraron bienes en cabeza del señor Raúl Ernesto Rivera Calderón.
4. El 28 de abril pasado, se solicita el embargo y posterior secuestro de los inmuebles del demandado RAUL ERNESTO RIVERA CALDERON sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 359-8737, 50C-1622229 y 359-2405, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos.

5. El juzgado mediante auto de 29 de abril pasado, nos requiere para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia aportemos los certificados de tradición de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 359-8737, 50C-1622229 y 359-2405, con el fin de verificar si la titularidad del derecho de dominio recae sobre el señor Raúl Ernesto Rivera Calderón.
6. Una vez obtenidos los certificados de tradición donde aparece que el señor Raúl Ernesto Rivera Calderón es dueño de los bienes se envía al juzgado.
7. El Despacho en auto de 6 de mayo presente, se abstiene de decretar el embargo de los bienes de uno de los demandados Raúl Ernesto Rivera Calderón, toda vez que, los aludidos bienes no se encuentran en cabeza del causante Raúl Ambrosio Rivera Sierra, quien fue el que suscribió el título ejecutivo objeto de recaudo, lo solicitado por el apoderado del demandante es improcedente, pues con la prueba documental allegada, esto es, con los certificados de tradición, refulge de manera diáfana que los bienes están en cabeza de otra persona, y no del causante o la sucesión como universalidad de bienes transmisibles a los asignatarios universales.
8. De conformidad con el artículo 101 de Código de Procedimiento Laboral, dice que: *"solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hechas bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles de deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución"*.
9. Como quiera que el 27 de agosto de 2020, el Despacho LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del demandante José Eusebio Barrero Mora contra los señores **Mauricio Ricardo y Raúl Ernesto Rivera Calderón** como herederos determinados del causante Raúl Ambrosio Rivera Sierra

y de sus herederos indeterminados, mandamiento de pago debidamente ejecutoriado donde el juzgado tiene en cuenta como demandado al señor Raúl Ernesto Rivera Calderón, como consecuencia de lo anterior, también le es susceptible de medidas cautelares, por ser uno de los demandados dentro del proceso, por otro lado, también es la persona que confiere poder a un abogado para ejercer el su derechos de defensa la cual el Juzgado le reconoció personería jurídica para, por tal razón el señor Raúl Ernesto Rivera Calderón tiene legitimación en la causa por pasiva de actuar y ser susceptible de la medidas cautelares solicitadas.

10. Las medidas cautelares tienen amplio sustento Constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, que son elementos integrales de los derechos de todas personas a acceder a la administración de justicia y contribuye a la igualdad procesal.
11. Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición o subsidiariamente de apelación para que modifique o revoque, el auto de 6 de mayo hogaño, mediante el cual el este juzgado abstiene de decretar el embargo de los bienes de uno de los demandados Raúl Ernesto Rivera Calderón.
12. En su lugar, reponga dicho auto y decrete las medidas cautelares solicitadas ya que en el mandamiento de pago el señor Raúl Ernesto Rivera Calderón quedo como demandado dentro del proceso, de no ser así, conceda el recurso de apelación antes en Honorable Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de la ciudad de Ibagué.

Atte.

JAIME ANDRES LOZANO GONZALEZ
c.c. 5.824-434 de Ibagué
T.P. 196.618 del CSJ

recurso de reposición y apelación. rad, 2020-41**andres lozano** <aandres8@hotmail.com>

Mar 11/05/2021 15:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Fresno <j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (82 KB)

recurso de reposicion y apelacion.pdf;

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. SECRETARÍA

11 de mayo de 2021.

Se deja constancia de que el anterior memorial fue recibido en la fecha siendo la 3:11 p.m., por intermedio del correo institucional del Juzgado, proveniente de la dirección aandres8@hotmail.com, el cual se agrega al expediente en cinco (5) folios.

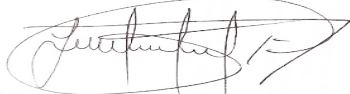

Escaneado con CamScanner

JULIAN ANDRÉS ORTÍZ TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha se deja constancia que el día 12 de mayo del año dos mil veintiuno venció el termino concedido la parte demandante de la providencia que data del 06 de mayo del año en curso, EL APODERADO DEL EJECUTANTE PRESENTO RECURSO. el proceso se encuentra al despacho, notificado el pronunciamiento se procederá a tramitar el recurso de reposición.


Escaneado con CamScanner

JULIAN ANDRES ORTIZ TORRES
Secretario.